

RECOMENDACIÓN No. 34/2019

Síntesis: Como Secretario de Acuerdos de un Tribunal de Alzada se le propuso por parte de personal del Poder Judicial declarara en contra de un Magistrado y al negarse fue amenazado sobre serias repercusiones que se concretaron con el inició en su contra de un Procedimiento Administrativo, sin respeto a su Garantía de Audiencia y con la presencia de testigos que fueron obligados a declarar en su perjuicio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones a la Seguridad Jurídica.

RECOMENDACIÓN No. 34/2019

Visitador ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2019

LIC. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 218/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 30 de abril de 2018, se recibió en este organismo la queja de "A" quien expuso las siguientes manifestaciones:

"...El suscrito me desempeñó como Secretario de Acuerdos de la "I" del Poder Judicial del Estado, desde octubre de 2014... El día 19 de febrero a las 14:39 horas, recibí una llamada del número de teléfono "B", que no contesté porque no me percaté de la misma, luego, cuando me doy cuenta de la llamada perdida, marco a ese número a las 2:43 pm, y me responde quien dijo ser el licenciado "K" (Visitador General del Poder Judicial del Estado), me dice que si puedo bajar a su oficina, que quiere platicar conmigo de un asunto y me indica que está en el tercer piso (del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en la Avenida Melchor Ocampo número 119, Colonia Barrio San Pedro, en esta ciudad, propiamente en el edificio del Poder Judicial del Estado); como mi oficina se ubica en el "H", bajo por el ala sur y le marco a las 2:47,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

para que indique exactamente dónde se encuentra y me dice que del lado norte, en la primer oficina, cerca de las escaleras.

Cuando llego, me atiende y me recibe muy solemne, y se dirige a mí como “Magistrado” (cabe mencionar que desde mediados de diciembre de 2017, al 20 de enero de 2018, me quedé como Encargado del Despacho por Ministro de Ley, porque el Consejo de la Judicatura había suspendido temporalmente al magistrado “D”).

Luego me comenta que yo sabía que desde arriba y el Consejo se quería “chingar” a mi jefe (refiriéndose al Magistrado), que le estaban abriendo varias investigaciones..., y que necesitaban mi ayuda; me preguntó si me gustaba el sueldo de magistrado; me indicó que necesitaba que declarara y dijera que por solicitud del magistrado “D”, yo le pedía al licenciado “E”, Encargado de la Oficialía de Partes de “H”, que mandara determinados asuntos a la Sala “I”. ...

Le respondí que eso no era cierto y me indica que él ya tenía todo armado, que había platicado con diversas personas que estaban dispuestas a cooperar, entre ellas el licenciado “E” y personal de dicha Oficialía.... Le repetí que eso no era cierto, que además yo no podía aceptar que realicé una conducta inapropiada solo por su capricho o de quien tuviera la intención de perjudicar al Magistrado, y cuando vio que me negaba a su pretensión, comenzó a amenazarme diciéndome que él ahorita tenía todo el poder, que estaba respaldado por las esferas más altas de Gobierno y del Tribunal y por tanto, también a mí me iban a “chingar” que mejor cooperara, incluso me dijo que hablara con el Presidente, con algún Consejero o con la Secretaria General (con quienes en relación a esa intención, él tiene comunicación, coordinación y respaldo), diciéndome que ellos me podían ayudar, que incluso, a esa cuestión de “tumbar” al magistrado “D” le estaba dando seguimiento la magistrada “G”... . Que todo lo tenía ya bien cuadrado. Le indiqué que regresaría al siguiente día (20 de febrero), a las 10 de la mañana, pero no lo hice. Luego, ese día veinte, más tarde, el visitador “J” me mandó un oficio de esa fecha, el cual se recibió en la Sala “I” a las catorce horas con veinticinco minutos, en el que me cita a que compareciera a las once horas, del día siguiente para declarar como testigo en relación a una falta administrativa que investiga; sin embargo, noté que algunos de los dispositivos en que sustentó la cita se refieren a la persona investigada, lo que me hizo pensar que el licenciado “K” comenzaba a cumplir su amenaza.

Al día siguiente, llamo a la Visitaduría en busca de licenciado “K” para pedirle aclaración del carácter con que me citaba (testigo o sujeto investigado), pero la persona que me contestó, me dijo que no estaba

y le pedí que le dijera que me llamara en cuanto llegara, pero no lo hizo, sino que me envió ese día veintiuno, diversa cita para que compareciera el día veintidós a las 15:30 horas.

Como no me aclaró el carácter de mi persona en esa investigación, le envié escrito al visitador "J", indicándole que no podía asistir a dicha cita, porque desconocía datos de la investigación y solicité me informaran sobre los mismos, cuestiones concretas como la persona sujeta a investigación y si la misma me podía deparar o no responsabilidad, ello para actuar conforme a mis intereses ya que notaba que efectivamente seguían amedrentándome.

Así las cosas, no se me respondió el escrito, sin embargo, tengo conocimiento de que se han estado recabando datos de prueba (declaraciones bajo presión, derivada de la misma relación asimétrica), con total violación a mis derechos de defensa.

El día viernes 02 de marzo de 2018, a las 10:52 am, recibí un mensaje de un teléfono que no tengo identificado (y cuyo número me reservo proporcionarlo en este momento), el cual dice: "Licenciado, a mi jefe lo presionaron si no le decía a un licenciado chaparrito del Consejo sobre los asuntos que su Magistrado pedía. La magistrada "G" venía con él y decía que el Magistrado no era corrupto pero que usted sí es y que a ella le consta de algunos asuntos de despachos que se arreglaban con usted. Y dio nombres pero como estaban encerrados en el privado, mi jefe solo se escuchaba poco. Cuidese."

Cruzamos unos mensajes entre los cuales me informó dicha persona que ello ocurrió: "Hace como 3 semanas" "Y la semana pasada estuvo la Magistrada aquí, el jueves o el viernes a insistir que el Magistrado no tiene nada que ver", "y le dice a mi jefe que diga que su Magistrado nunca vino personalmente aquí. Solo usted."

A partir de esas actuaciones, vivo intranquilo, desestabilizado emocionalmente e inseguro de mi fuente de trabajo, he estado yendo al médico, pues a raíz de esto, se ha visto mermada mi salud.

En fecha posterior, me encontré en una negociación a una persona que labora en la Oficialía de Turnos de "H" (cuyo nombre por el momento me reservo, pues se encuentra en una situación vulnerable, derivada de relaciones asimétricas de poder) y me indicó que había tenido que declarar en mi contra porque así se lo habían pedido mediante amenaza la licenciada "L", de quien depende directamente.

En este punto y en relación a la persona que me envió el mensaje, por cautela, reitero que no quiero hacer referencia a su identidad, ni mencionar el número de teléfono del que me enviaron los mensajes. Lo anterior, en virtud de que aún imperan circunstancias de amenazas

en contra de las citadas personas y no las quiero exponer, menos aún, poner en riesgo su trabajo, pero con posterioridad revelaré tales datos. Asimismo, me enteré que la magistrada “G” quería perjudicarme, porque pretende que se me separe de mi cargo y en ese sentido favorecer a una persona allegada a ella, porque a falta del Magistrado, esa persona quedaría a cargo de la Sala.

Además, que el licenciado “K” me ha mandado decir con compañeros de trabajo que declarara en contra del Magistrado y que me conseguiría protección.

*De manera extraoficial, he tenido conocimiento de que se sigue una investigación o Procedimiento Administrativo identificado con el numero “M”, del índice de la Visitaduría del Estado, en contra del magistrado “D”, por hechos consistente en abstenerse de conocer del recurso de apelación número “N”, del índice de la Sala “I”, derivado del recurso de apelación que se interpuso por el Ministerio Público y la señora “N” en representación de sus menores hijas, en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el día 04 de mayo de 2016, por una Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “O” y por haber revocado la citada determinación judicial, dictando un auto de vinculación a proceso en contra del quejoso “P”; a pesar de conocer a las partes involucradas y guardar una relación de amistad con la representante de las menores; así como por hechos previos a la radicación del toca de referencia del índice de la Sala Penal a su cargo; en donde se dice que pude haber tenido colaboración del suscrito; sin embargo, no se precisa con la claridad correspondiente si la investigación también se sigue o no en mi contra. La investigación mencionada, se advierte que tiene sesgo intencionado de naturaleza laboral y político, derivado de la intensión que los funcionarios a que he hecho referencia en este escrito, tienen respecto del suscrito, por negarme a las pretensiones mencionadas. También se advierte que en el inicio y tramite de la investigación se hace en función de un estereotipo de carácter político **(por ende discriminatorio) que además se pretende extender hacia mi persona dado que al interior del Tribunal se ventila con desdén, que el titular de esta Sala es señalado como “T” pues ingresó al Poder Judicial en esa época y en torno a ese aspecto se ha realizado una difusión masiva...***

De la investigación, se desprende en forma clara que la pretensión del órgano investigador, despojado de los principios que rigen su actuar, (por lo que respecta a hechos previos a la radicación del toca) es establecer que el Magistrado “D”, por conducto del suscrito, solicitó al

licenciado "E", el asunto de "P"; que no se excusó de su conocimiento y que durante la tramitación o sustanciación de la alzada, se dejó en estado de indefensión a la citada persona, pues se quiere hacer parecer que no se notificó a la defensora penal pública, licenciada "Q" del trámite en la alzada; por tanto, lo que se pretende demostrar es que el magistrado "D" (con probable intervención del suscrito), de manera dolosa, favoreció a una de las partes en el asunto indicado párrafos anteriores.

Sin embargo, del expediente se desprende que los autos (el auto previo y el de radicación, en donde además se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de apelación), le fueron notificados al imputado "P" en dicho Toca "N", en términos del artículo 52 del Código Procesal del Estado por conducto de su defensora.

Esto es, se le informó que a la Sala "I", le fueron turnadas las constancias relativas a dicho recurso y que podría conocer del mismo, a menos de que señalaran alguna causa de impedimento para conocer dicho asunto; y posteriormente se admitió a trámite el recurso y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia....

De todo lo anterior, se desprende que los funcionarios mencionados en el cuerpo del este escrito, realizan en mi perjuicio (de manera directa e indirecta), acoso laboral, intimidación, amedrentando intelectualmente, con la intención de obligarme a declarar en contra de una persona o de lo contrario investigarme y desde luego, sancionarme (suspenderme, destituirme o inhabilitarme) de mi cargo y por ende, impedir ascender; pues han realizado una serie de actos (sistemáticos) y comportamientos hostiles hacia mi persona, como lo son, la amenaza inicial consistente en que si no declaraba en contra del Magistrado, también a mí me iban a "chingar", las presiones que han ejercido a diferentes personas para que declaren en relación a conductas del suscrito, la insistencia de que declare en contra del magistrado "D", que me mandan decir con diversas personas; así como el hecho de que sin precisar con claridad, que se sigue una investigación en mi contra, señalan que pude haber colaborado en una conducta reprochable; cuya continuidad se da en el propio seguimiento de la investigación, lo cual agravia por la vulnerabilidad del suscrito ... dado que de acuerdo con las funciones del Visitador, tiene la facultad de investigar, lo que en el caso realiza en forma hostil y en ayuno de los principios rectores de su actividad ... [Sic.]

2. El 28 de mayo de 2018, se recibió el informe de ley, firmado por el licenciado "K", Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado, quien básicamente argumentó lo siguiente:

"...Atendiendo a la solicitud realizada por parte del organismo que Usted representa, en su punto primero, consistente en informar si el Licenciado "A" recibió contestación del escrito enviado al visitador "J", mediante el cual solicitó que se le aclarara la situación por la cual fue citado a comparecer; es preciso manifestar que no se dio respuesta a dicha solicitud, en virtud de que en los oficios de fechas 20 y 21 de febrero del presente año respectivamente, ambos dirigidos al Licenciado "A", se le especificó que la citación que se le hacía, era a efecto de escucharlo en declaración en calidad de testigo, en relación a una falta administrativa que se estaba investigando, asentando en los oficios de referencia, los fundamentos legales por los cuales se le había citado, ya que el artículo 96 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala:

"...Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas."

Destacando que dicho numeral se encuentra en el apartado relativo a la investigación de las faltas administrativas, esto ya que se sitúa dentro del Título Primero, que lleva por nombre "De la investigación y Calificación de las Faltas Graves y no Graves, Capítulo I, Inicio de la Investigación" dentro de la ley general señalada.

De lo anterior se desprende, que en dicho artículo se encuentra la facultad para solicitar información a cualquier persona, no solamente al presunto infractor, por lo que los oficios que se enviaron al Licenciado "A", fueron claros en cuanto a sus términos y fundamentación, aunado a que no era posible proporcionarle mayor información, ya que el artículo 95 de la misma Ley General, establece para la autoridad investigadora la obligación de mantener la reserva o secrecía en las investigaciones, razón por la cual, no era factible dar mayores datos de la misma al Licenciado "A", como él lo solicitó en el escrito recibido en esta Visitaduría el día 22 de febrero del presente año. Haciéndose la precisión que al momento de solicitar en dos ocasiones su comparecencia para escucharlo en declaración, se le

precisó que era en calidad de testigo y no siendo parte, en ese momento, dentro de la investigación, no era procedente proporcionarle los datos solicitados, ya que el artículo 116 de la citada ley establece, quienes son partes en el procedimiento, siendo ellas la autoridad investigadora y el servidor público señalado como presunto responsable, calidad que no tenía en ese momento el quejoso, como ya se mencionó, precepto tal, que se encuentra dentro del Título Segundo de la multicitada ley, denominado "Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa", numeral que resulta aplicable por ser el más adecuado al tratarse de la etapa de investigación, toda vez que al momento de solicitar su comparecencia en dos ocasiones, esta Visitaduría no contaba con ningún dato que hiciera probable la participación del quejoso en la comisión de alguna falta administrativa.

Cabe mencionar, que con posterioridad a la emisión de los oficios antes referidos y derivado de la investigación que se estaba realizando, por la queja presentada contra diverso servidor público que es superior jerárquico del ahora quejoso, se obtuvieron diversos datos que involucraban al Licenciado "A" en la posible comisión de faltas administrativas, lo cual trajo como consecuencia, la presentación del informe de presunta responsabilidad contra ambos funcionarios para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En cuanto al punto segundo de su solicitud, consistente en que se le informe al organismo que Usted representa, si a la fecha se ha instaurado procedimiento de responsabilidad en contra del Licenciado "A", es preciso informarle que efectivamente en fecha 3 de marzo del 2018, a las 10:00 horas, mediante oficio, se remitió al Director General Jurídico del Poder Judicial del Estado el informe de Presunta Responsabilidad, a efecto de que sea dicha autoridad la que se encargue de determinar la procedencia del mismo.

En ese sentido, cabe destacar que en el informe de Presunta Responsabilidad a que hago referencia, se encuentran los medios de prueba que sirvieron como sustento, los cuales fueron obtenidos lícitamente, observando los parámetros que establece la legislación aplicable; dichos medios de prueba básicamente consisten en documentales y declaraciones testimoniales, con las cuales se acreditan las conductas que realizaron los funcionarios públicos, las

que dieron origen a las probables faltas administrativas que se les reprocha.

Cabe destacar que en dicho Informe, se encuentra la fundamentación y motivación correspondiente a los hechos que en el mismo se relatan y que se les atribuyen a los funcionarios públicos, permitiéndome en este momento, anexar copia de dicho Informe de Presunta Responsabilidad para mayor abundamiento y claridad sobre los medios de prueba que se recabaron por parte de esta Visitaduría.

De la misma forma, anexo copias de los oficios de fechas 20 y 21 de febrero del 2018 respectivamente, copia de la primera declaración en la cual se menciona al servidor público "A", de fecha 21 de febrero del 2018, a las 18:10 horas, dos constancias de fecha 22 de febrero del 2018, en las cuales se precisan hechos que ocurrieron el día 21 del mismo mes y año, así como copia del escrito presentado por el Licenciado "A" en fecha 22 de febrero del 2018, recibido en esta oficina a las 14:46 horas, constancias que considero sustentan el correcto actuar que ha tenido esta Visitaduría dentro de la investigación de estudio.

Ahora bien, en concepto del titular de esta Visitaduría, no existe violación alguna a los derechos humanos del Licenciado "A", ni tengo conocimiento de que se haya llevado a cabo acoso laboral o prácticas discriminatorias en el Tribunal Superior de Justicia, dentro del expediente de investigación "M", que se instauró en la oficina a mi cargo, por lo que a continuación me permito dar contestación a cada uno los hechos, que expone el quejoso en el mismo orden que los plantea:

Del primero punto, esta autoridad tiene conocimiento que efectivamente el quejoso se desempeña con dicho cargo, desconociendo por no ser hecho propio, el tiempo que lleve en el mismo.

El punto 2, resulta cierto en atención a que efectivamente realicé en la fecha y hora que indica el quejoso una llamada, además que entablé la citada comunicación en los términos que expone. Ahora bien, en cuanto al punto 2.1, es parcialmente cierto, en cuanto a que lo recibí de forma respetuosa sin que en ningún momento me refiriera a él como "Magistrado", sino como Licenciado.

Son inexactas las afirmaciones que hace el quejoso en el punto 2.2, pues si bien es cierto que sostuve una conversación con él, en la fecha que expone, también cierto es, que la misma se llevó a cabo de manera cordial; pues incluso en la plática le indiqué, que estábamos llevando una investigación en contra de su jefe directo, esto es, el Magistrado "D", por lo que al ser el quejoso el secretario de acuerdos de dicha sala, evidentemente era posible que tuviera información valiosa para la investigación, contestándome que le diera oportunidad de entregar la sala al Magistrado "D", ya que lo acababan de reinstalar en la misma y tenía que ponerlo al tanto de los asuntos de la sala, que al siguiente día se presentaría a declarar y como no lo hizo, fue entonces que se le envió el primer citatorio por medio de oficio. Igualmente, resulta desatinado que yo le haya dicho que necesitaba que declarara y le dijera en qué sentido lo hiciera, mucho menos que hubiéremos hablado de asuntos relacionados con delitos específicos, o de libertades indebidas, en donde hubiere participado el quejoso realizando llamadas con el Licenciado "E", para que mandara esos asuntos a "I", que es donde labora tanto el quejoso como el Magistrado mencionado.

Resultan totalmente falsas las aseveraciones que hace el quejoso en el punto 2.3 de su escrito, pues jamás le dije que tuviera algo "armado", lo único que le dije fue que se estaba llevando a cabo una investigación, como ya lo manifesté; tampoco le dije que había personas dispuestas a cooperar, pues es innecesario pedirle a alguien que coopere, cuando es una obligación de todo testigo proporcionar a la autoridad investigadora la información de la cual tiene conocimiento. Así mismo, desconozco a quién se refiere en su escrito, cuando habla de la hermana de quien es brazo derecho de la Secretaria General, de la cual dice que "estaba dispuesta a cooperar" y en cuanto a lo que menciona respecto del Licenciado "E", tampoco le asiste la razón.

Niego de forma categórica, que haya realizado amenaza alguna a dicho funcionario judicial, así como que hubiere realizado actos tendentes a coaccionarlo para que declarara en tal o cual sentido, así como que me hubiere ostentado como persona apoyada por las autoridades a que se refiere en su escrito de queja, porque evidentemente no es cierto. Además, desconozco a que se refiere el quejoso cuando le atribuye alguna participación a la Magistrada "G", pues con motivo de mi trabajo, no he tenido contacto con la misma, ya que ni siquiera la conozco, por lo que jamás he tenido comunicación con ella.

Tocante al punto 2.4, efectivamente se envió citatorio al quejoso en calidad de testigo, tal y como se estableció claramente en párrafos anteriores, por lo que se insiste que no existe motivo alguno para considerar que se hubiese tratado de algún acto intimidatorio por mi parte. Es decir, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues el punto número 3, confirma dicha actuación de legalidad, pues fue a través de un segundo citatorio que se le solicitó su presencia ya en horario fuera de sus labores, atendiendo a la manifestación que previamente hizo el quejoso, en el sentido de que no acudió al primer citatorio porque el Magistrado "D" no le dio permiso, ya que la cita era para las 11:00 horas, lo que fue debidamente documentado a través de dos constancias que obran en el expediente, realizadas por parte del Licenciado "R" y del suscrito, mismas que anexo al presente informe.

El punto número 3.1, considero que fue contestado de manera clara al principio del presente informe, al responder el punto primero de la solicitud de su escrito.

En cuanto al punto número 4, resulta cierto el hecho de que no se le contestó el escrito al quejoso, por los motivos ya expresados, sin embargo, resulta falso que se hubieran recabado bajo presión datos de investigación en el área que dirijo, ni que se hubieran llevado a cabo con violación a los derechos del quejoso, toda vez que en ningún momento se ha actuado de forma ilegal, puesto que se ha cumplido con la normatividad que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Desconozco por no ser propia, la información a que alude el quejoso en los puntos número 5, 5.1, 6, 7 y 8.

Niego absolutamente, haberle enviado al quejoso mensaje, pretendiendo que declarara y ofreciéndole protección, tal y como lo resalta en el punto número nueve, o incluso enviándole cualquier información.

Es importante resaltar, que la información que se desprende del punto número diez, la obtuvo el quejoso cuando personal de esta Visitaduría a mi cargo, dio contestación a una de las peticiones que ha hecho el Licenciado "D", jefe inmediato del quejoso, específicamente, se refiere al oficio de fecha 16 de marzo del presente año, mismo que anexo, en el cual se informa que dentro del expediente de investigación "M", obran constancias que pudieran establecer un tipo de responsabilidad por parte del quejoso, ya que dicha petición que hace el Magistrado de mérito, no lo hace únicamente a título personal, sino como titular de la referida Sala Penal, incluso, se estableció en

nuestro escrito, que todas las constancias que integraban en aquel momento el expediente, quedaban tanto a disposición del quejoso como del Magistrado que había realizado por escrito esa petición, por si era su intención ejercer algún derecho o acceder a la citada investigación.

En cuanto a la afirmación que hace en el punto once, vuelvo a insistir, que la investigación que se llevó a cabo en la oficina a mi cargo, cumplió con los principios que exigen las legislaciones aplicables, sin que haya existido interés de perjudicar a algún funcionario público, ni laboral mucho menos políticamente, pues cabe resaltar, que cuando solicitó dicho quejoso, que la cita que se le hizo, fuera en horario que no interviniera en sus labores, así se verificó, precisamente buscando no causar afectación alguna en su trabajo.

Se considera incorrecta e infundada, la afirmación que se hace en el punto 11.1 del escrito, pues como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente informe, el inicio y trámite que se le dio a la multicitada investigación se verificó cumpliendo con las formalidades y exigencias que marca la ley; además, debe señalarse que la información a que alude el quejoso "se ventila al interior del Tribunal", no resulta atribuible a mi persona, pues ni siquiera señala el quejoso quién hace dichos señalamientos y discriminaciones, los cuales, indebidamente pretende atribuirlos a mi persona, basándose en un hecho de intimidación que nunca ocurrió, al menos de mi parte.

El punto número doce resulta ser parcialmente cierto, porque efectivamente los hechos que forman parte del Informe de Presunta Responsabilidad que se elaboró por esta autoridad, incluyen actividades irregulares por parte del quejoso y del Magistrado "I", para atraer indebidamente un asunto y resolver un recurso de apelación en la sala penal donde laboran, aunado a que el Magistrado no debía conocerlo, porque tenía un motivo de excusa, toda vez que conocía a las partes involucradas en el mismo; sin embargo, dichos hechos a que hace referencia el quejoso, fueron determinados por el suscrito al momento de elaborar el informe de presunta responsabilidad, contrario a lo que estima el quejoso, después de haber llevado una investigación cumpliendo con la totalidad de los principios que se exigen para esta etapa.

En el mismo punto, el quejoso resalta otros hechos que no son materia de las probables responsabilidades en que esta autoridad investigadora, consideró incurrieron tanto el quejoso como su jefe inmediato, tales como el haberse dejado en estado de indefensión a "P", por no haberse notificado a la defensoría penal pública del trámite

de alzada, concluyendo entonces, un favorecimiento por parte del Magistrado y colaboración del quejoso para una de las partes procesales que participaban en aquel recurso de apelación, tal y como se demuestra con el propio Informe de Presunta Responsabilidad que anexo al presente informe.

Dicho lo anterior, resultan entonces desatinadas e irrelevantes, las afirmaciones que se establecen en los puntos números 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 y 12.5, pues como quedó señalado, son situaciones que no forman parte de los hechos que se están catalogando como aquellos que actualizan las faltas administrativas que se les imputan tanto al magistrado "D", como al quejoso.

En el punto trece, por lo que a mí respecta, y tal y como lo he venido sosteniendo a lo largo del presente informe, niego totalmente acto alguno tendente a intimidar, amedrentar o acosar de forma alguna al quejoso, niego haberle requerido que declarara en contra de su voluntad y desconozco si alguna persona dentro o fuera del Tribunal, le haya realizado algún tipo de acto de dicha naturaleza.

Tocante a la investigación que se hizo en la oficina a mi cargo, insisto que se llevó a cabo con el total respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, destacando que tal y como fue aclarando ya en párrafos anteriores, el motivo por el cual no se le volvió a citar al quejoso por parte de esta autoridad investigadora, fue precisamente en atención a la información que después de sus inasistencias a esta oficina surgieron, que establecían de alguna manera una posible participación en los hechos que se consideraron irregulares, fue por ello que tomé la decisión de no molestarlo nuevamente, precisamente en atención al mayor respeto a sus derechos humanos, sin negar o impedir que dicho funcionario tuviera acceso a la investigación; además quiero agregar, que dicho funcionario fue debidamente notificado por parte de la autoridad substanciadora del auto donde se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, corriéndole traslado con copias del expediente para que esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Igualmente niego que exista o se haya presentado con el quejoso, alguna relación asimétrica en atención a la función que como "K" del Poder Judicial del Estado de Chihuahua desempeño, ya que siempre me he conducido con el mayor respeto a mis compañeros y de la manera más profesional, sólo cumpliendo con las funciones que me competen como autoridad investigadora en total acatamiento de las

disposiciones legales, sin que exista esa participación por parte de funcionarios de alto nivel a que alude el quejoso.

En atención al daño que dice ha sufrido, la posible tipificación de alguna conducta delictiva a que hace referencia, así como las acciones legales que como agraviado dice tener, debe decirse que esta autoridad no tiene nada que manifestar al respecto, toda vez que en ninguna forma he contribuido a esas conductas y agravios que expresa y se encuentra en total libertad de promover las acciones que estime pertinentes, tanto en su beneficio como en el de su familia.

Y tocante a la expresión que hace en la parte final del punto número catorce, debe decirse que se considera que la citada queja, en criterio del suscrito, no tendría motivo alguno para enviarse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni existe causa de atracción de la presente investigación, ello en acatamiento a los artículos 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que debe ser la Comisión Estatal quien resuelva lo que en derecho proceda...” [Sic]

II. EVIDENCIAS.-

- 3.** Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el 30 de abril de 2018, mismo que obra transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible en fojas 1 a la 4).
- 4.** Documental privada, consistente en la petición del quejoso para que por conducto de este organismo fuera citada como testigo la licenciada “U”; dicha petición fue acordada de conformidad, procediéndose a la citación telefónica de la licenciada “U”; hecho que se hizo constar en acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente. (Foja 12).
- 5.** Declaración testimonial de “U”, misma que fue presentada por escrito en la Comisión Estatal el 28 de mayo de 2018. (Foja 13).
- 6.** Informe rendido por “K”, Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial, el 28 de mayo de 2018, cuyas manifestaciones obran transcritas en el apartado de hechos de la presente resolución (Fojas 15 a 23); a dicho informe se anexó lo siguiente:
 - 6.1.** Copias fotostáticas que obran en el expediente número “M”, del índice de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado. (Fojas 25 a la 69).
- 7.** Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, quien hizo constar que se notificó al quejoso

del informe rendido por la autoridad así como de las documentales que se anexaron al mismo con la finalidad de que manifestarla lo que a su derecho conviniera. (Foja 70).

8. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 05 de junio de 2018, mediante el cual contiene una serie de manifestación y peticiones en relación al informe rendido por la autoridad, lo que dio lugar a la solicitud de un informe complementario. (Foja 72 a la 76).

9. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 08 de junio de 2018, mediante el cual solicitó de este organismo que se recabaran diversos medios de convicción. (Foja 78 a la 80).

10. Solicitud de informe en vía de complemento que la Visitadora Ponente envió a la Visitaduría General del Tribunal Superior de Justicia. (Foja 82 a la 84).

10. Tres citatorios dirigidos a "V", "W" y "E", personal del Tribunal Superior de Justicia. (Fojas 85 a la 87).

11. Solicitud de prórroga, requerida por el Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial, mediante oficio V-315/2018, remitido a este organismo el 18 de junio de 2018; respecto de la cual la Visitadora encargada de la indagatoria concedió el plazo adicional de 5 días. (Foja 88).

12. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 18 de junio de 2018, mediante el cual solicitó de nueva cuenta que se recabaran las testimoniales de "V", "W" y "E". (Foja 90 a la 94).

13. Tres citatorios dirigidos a "V", "W" y "E", personal del Tribunal Superior de Justicia (fojas 95 a la 97).

14. Acta circunstanciada elaborada el 21 de junio de 2018, mediante la cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, hizo constar la comparecencia de la testigo "V" (fojas 99 y 100).

15. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, en la cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, visitadora ponente, hizo constar el testimonio de "W" (foja 101 a 103).

16. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, recabada por la Visitadora encargada de la investigación, en la que hizo constar la declaración testimonial del licenciado "E". (Foja 104 a 106).

17. Informe rendido en vía de complemento el 25 de junio de 2018, por parte del licenciado "K" coordinador general de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado. (Fojas 110 a 112).

18. Escrito firmado por "A", mismo que fue recibido en este organismo el 29 de junio de 2018, mediante el cual realizó manifestaciones y peticiones sobre el informe complementario rendido por la autoridad, dando lugar a una solicitud de información adicional y/o complementaria. (Foja 114 a la 118).

19. Escrito presentado por "A" en la Comisión Estatal, el 28 de agosto de 2018, con la finalidad de ofrecer copia simple de la audiencia inicial de fecha 03 de julio de

2018, llevada a cabo en la Dirección General Jurídica del Poder Judicial, en la cual participaron el licenciado Luis Octavio Hanff González, Director General Jurídico del Poder Judicial del Estado, licenciada Sonia Araly Vazquez Cardenas, secretaria, el licenciado K, coordinador general de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado, el licenciado "J" visitador del Poder Judicial del Estado, licenciado Jose Carlos Medina, defensor particular, licenciado "A", secretario de acuerdo de la Sala "I", licenciado Daniel Piñera Carmona, defensor particular, licenciado Marco Antonio Contreras Camarillo, defensor particular, "U", Karla Berenice Juarez Irigoyen, "W", "V" y "E". (Fojas 119 a la 187).

20. Solicitud de la Visitadora Ponente, dirigida a la licenciada Perla Guadalupe Ruiz Gonzalez, de la Dirección General Jurídica del Poder Judicial, con la finalidad de que en vía de colaboración remitiera copia certificada de la audiencia celebrada el 03 de julio de 2018, en esa Dirección; documento que fue remitido en los términos solicitados el 24 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

21. Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22. Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos involucrados, violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, deban ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se genere convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Iniciaremos precisando que "A" denunció ante este organismo que como secretario de acuerdos de un tribunal de alzada, se le propuso, por parte de personal del Poder Judicial, que declarara en perjuicio de un magistrado y al negarse, fue amenazado sobre repercusiones, las cuales dijo, se concretaron con la preparación del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, con testigos que fueron forzados a declarar y sin respetó de su garantía de audiencia.

24. Destacó que durante la investigación inicial, fue citado a declarar como testigo en dos ocasiones, sin embargo, dijo no haber comparecido en razón de que pidió información, por escrito, respecto de la investigación que se estaba llevando, petición que en ningún momento le fue respondida.

25. Sobre las imputaciones hechas por el quejoso, la autoridad esencialmente las negó, pero al dar contestación a cada uno de los hechos, evidenció conductas que

a juicio de la Comisión Estatal son irregulares, específicamente en la etapa de investigación a cargo de la Visitaduría del Poder Judicial.

26. Analizando el informe rendido por la autoridad involucrada, llama la atención que en uno de los párrafos señaló que: *“Cabe mencionar, que con posterioridad a la emisión de los oficios antes referidos y derivado de la investigación que se estaba realizando, por la queja presentada contra diverso servidor público que es superior jerárquico del ahora quejoso, se obtuvieron diversos datos que involucraban al licenciado “A” en la posible comisión de faltas administrativas, lo cual trajo como consecuencia, la presentación del Informe de presunta responsabilidad contra ambos funcionarios para iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.”*

27. Es decir, que la autoridad inició una investigación en contra de determinado servidor público y durante la indagatoria se obtuvieron diversos datos que también implicaron al quejoso, por lo que procedió a la presentación del Informe de presunta responsabilidad, sin recabar, dentro de dichos datos, la comparecencia de “A” como presunto infractor.

28. Corroborándose tal circunstancia, con el mismo informe que rindió la autoridad a esta Comisión Estatal, debido a que uno de sus párrafos se advirtió que el licenciado K, servidor público del Poder Judicial, precisó que el motivo por el cual no se volvió a citar al quejoso, por parte de la autoridad investigadora, fue porque la información que obtuvo después de que citó al quejoso como testigo, reflejó su posible participación en hechos que se consideraron irregulares, expresando textualmente: *“fue por ello que tomé la decisión de no molestarlo nuevamente, precisamente en atención al mayor respeto a sus derechos humanos”*; determinación que a todas luces, atenta contra la garantía de audiencia de “A”, pues impidió que desde el momento en que adquirió el carácter de presunto responsable, pudiera hacer manifestaciones u ofrecer pruebas que permitieran una decisión debidamente informada.

29. Sobre este punto, conviene exponer lo que la legislación aplicable señala en el Capítulo I, denominado *Inicio de la Investigación*, que en el artículo 90 establece: *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de **legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos**. Las autoridades competentes serán responsables de la **oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos**, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

30. Estos principios comprenden el derecho a un debido proceso, lo que trae aparejado el derecho a la audiencia previa así como a la presunción de inocencia, peculiaridades que, como ya se indicó líneas arriba, no se advierten en la etapa de investigación inicial, realizada por personal del Poder Judicial, pues al aceptar que omitieron notificar al quejoso sobre los *datos que lo involucraban en la posible comisión de faltas administrativas*, lo dejaron imposibilitado para defenderse.

31. Continuando con el análisis del informe rendido por la autoridad, también se advierte que en otro de sus párrafos argumentó: “ ... *cabe destacar que en el Informe de Presunta Responsabilidad a que hago referencia, se encuentran los medios de prueba que sirvieron como sustento, los cuales fueron obtenidos lícitamente, observando los parámetros que establece la legislación aplicable; dichos medios de prueba básicamente consisten en documentales, declaraciones testimoniales, con las cuales se acreditan las conductas que realizaron los funcionarios públicos, las que dieron origen a las probables faltas administrativas que se les reprocha*”; sin embargo, dentro de esos medios de prueba que menciona la autoridad, no se encuentra, por lo menos, la notificación de “A” como presunto infractor.

32. Debe establecerse que el Informe de presunta responsabilidad administrativa se trata de un documento de naturaleza jurisdiccional, por ello, no es impugnante ante el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, es decir, que la Comisión Estatal carece de competencia para valorarlo; no obstante, durante el proceso de investigación que desembocó en ese Informe, se encontraron evidencias una clara violación al derecho a la seguridad jurídica de “A”, por no respetarse su garantía de audiencia, circunstancia que le otorga a la Comisión Estatal la facultad de pronunciarse al respecto pues ese hecho violatorio a los derechos humanos de “A” proviene de un acto materialmente administrativo.

33. Consecuentemente, al omitir informar al quejoso, sobre el carácter que adquirió durante una investigación inicial y descartar su declaración como medio de prueba, va en contra de las obligaciones ya señaladas en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues estas omisiones derivaron en una investigación falta de exhaustividad e integralidad de datos.

34. Por otro lado, del informe de la autoridad también se desprende que cuando “A” fue citado en calidad de testigo, antes de comparecer, dirigió una solicitud de información a la autoridad investigadora para que se le aclarara la situación por la cual fue citado; informando la autoridad que no dio respuesta a dicha petición, argumentando que en los dos citatorios que se le enviaron, era citado como testigo.

35. Omisión que atenta contra el derecho de petición de “A”, pues de acuerdo al numeral 8º de la Constitución Federal y 7º de la Constitución del Estado, la autoridad debió dar respuesta a dicha petición, independientemente que el contenido de la misma, fuera en sentido negativo.

36. Además, el criterio de no proporcionar información al quejoso en razón de que en ese momento era citado como testigo, debió dar un giro al contrario a partir de que “A” obtuvo la calidad de presunto infractor, pues debió brindársele acceso a los registros de la investigación, no solo para garantizarle una defensa adecuada, pues también era obligatorio, de acuerdo al ya mencionado artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que la investigación fuera completa e imparcial.

37. No debe pasar desapercibido que el hecho de ser señalado como presunto infractor durante la etapa inicial de investigación para un procedimiento administrativo no implica necesariamente un perjuicio irreparable, pero tampoco debe dejarse de lado que el ser allegado en dicha etapa puede dar lugar a que se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

38. Con lo hasta aquí descrito, se acreditan conductas irregulares por parte de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial que realizaron la investigación inicial de responsabilidad administrativa en contra de “A”, pues omitieron cumplir con el debido proceso legal que señala el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; este último precepto, establece que: *“ El Consejo y la Comisión de Disciplina podrán ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y estarán a cargo de su ejecución, pudiéndose auxiliar para ello de los órganos administrativos del Poder Judicial. El procedimiento disciplinario se sujetará al debido proceso legal del derecho administrativo sancionador.”*

39. Conductas irregulares que violaron el derecho a la Seguridad Jurídica de “A” consagrado en el artículo 14 Constitucional así como en instrumentos internacionales tales como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; dando lugar la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7, 26, 27, 62, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta recomendación al Presidente del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, pues esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la seguridad jurídica por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- La Comisión Estatal establece que en el presente caso se violó el derecho humano a la seguridad jurídica de “A” en su modalidad de garantía de audiencia.

SEGUNDA.- A usted **Lic. Pablo Héctor González Villalobos**, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Así también **Lic. Pablo Héctor González Villalobos**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.